

EMILIA AGUIRIANO VDA. DE IZURRATEGUI v. YACIMIENTOS
PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión que rechazó el pedido de actualización por depreciación monetaria de los honorarios del apelante reviste el carácter de sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, pues la ulterior vía ordinaria mencionada por el a quo está referida a la invocación de error, cuya existencia expresamente negó dicho profesional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el pedido de actualización por depreciación monetaria de los honorarios del apelante, sobre la base de que correspondía atenerse al texto literal del recibo otorgado por el impugnante en el que se liberaba sin reserva alguna al obligado al pago de honorarios. Ello así, pues ese instrumento sólo hace referencia a gastos y honorarios del viaje efectuado a la Capital Federal por el juicio de autos, mientras el reclamo del actor se refirió a la actualización de sus estipendios establecidos en la sentencia que decidió sobre el fondo de la cuestión planteada en la litis (2).

EVARISTO IGNACIO ALBORNOZ v. NACION ARGENTINA

MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien las decisiones referidas a medidas cautelares no son susceptibles de ser revisadas sobre la base del art. 14 de la ley 48, corresponde dejar

(1) 20 de diciembre.

(2) Fallos: 298:565; 300:386.

sin efecto el pronunciamiento que desestimó la medida de no innovar tendiente a impedir la celebración de las elecciones de delegados congresales y de la asamblea de delegados congresales, convocadas por la comisión transitoria de una asociación gremial de trabajadores. Ello así, pues tales actos constituyen un proceso orientado a cumplir con la ley 23.071 y la solicitud se fundó, sustancialmente, en el vicio que afectaría el trámite antedicho, consistente en que los electores de los delegados carecerían de legitimidad por no haber sido nombrados con arreglo al Estatuto de la A. O. T., o sea por el voto —directo y secreto— de los afiliados cotizantes.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.

El carácter democrático que informa el régimen de reordenamiento sindical —ley 23.071— reclama que la legitimidad de los electores de los delegados congresales deba emanar de la voluntad de los afiliados, exteriorizada por medio de la votación contemplada en el estatuto respectivo.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.

Un proceso destinado a que las asociaciones profesionales de trabajadores se organicen democráticamente, guarda armónica correspondencia con lo sostenido por el pretensor —que petitionó una prohibición de innovar tendiente a impedir la celebración de las elecciones de delegados congresales en el gremio textil—, máxime teniendo en cuenta que ello ha sido expresamente consagrado por la Constitución Nacional (art. 14 bis). Por onde, las restricciones circunstanciales que pueda establecer la ley y que impondrían un criterio diverso al respecto, demandarían para ser aplicadas en esta fase procesal de indagación provisional, una manifiesta e inequívoca declaración normativa, lo cual no ha sido afirmado por el a quo ni tampoco se infiere de la consulta a la ley 23.071 y decreto reglamentario 2504/84.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.

Los particulares caracteres que inviste un proceso atinente a la marcha del trámite electoral en una asociación gremial, así como la gravitación que ejercen sobre él los órganos de fiscalización, son indicio seguro para presumir que la eventual invalidez que recaiga sobre alguno de los pasos ya cumplidos, sólo excepcionalmente hará retroceder en términos suficientes el estado de cosas al momento anterior al hecho descalificado, al cual, aun anulado, no ha de desconocérsele, en principio, capacidad para determinar el futuro comportamiento de los sujetos actuantes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habida cuenta que esta Corte debe atender a la circunstancias existentes al momento de su decisión, conforme reiterada doctrina de V. E. (vgr. Fallos: 301:716, 947 y otros), y teniendo presente lo que resulta de la fotocopia obrante a fs. 438, estimo necesario requerir, con carácter previo a mi dictamen, que V. E. disponga la citación del actor en autos y del veedor electoral, doctor Jorge Oscar Quesada para que en plazo perentorio se expidan sobre la mencionada constancia, ratificándola o rectificándola, trámite al que habrá de acordarse preferencia en el despacho dada la urgencia que el caso impone. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1984. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Albornoz, Evaristo Ignacio c/Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación s/medida de no innovar".

Considerando:

1º) Que el actor peticionó una prohibición de innovar, tendiente a impedir la celebración de las elecciones de delegados congresales y de la XV Asamblea Nacional Extraordinaria de Delegados Congresales, convocadas por la Comisión Transitoria de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina (A.O.T.). Acogida en primera instancia, la medida fue desestimada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por no estar observados los recaudos de los incisos 1º y 2º del art. 230, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello dio lugar al recurso extraordinario de aquella parte, oportunamente concedido.

2º) Que el *sub júdice*, configura un supuesto de excepción al principio con arreglo al cual las resoluciones como la indicada no son susceptibles de ser revisadas sobre la base del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 301:941 y sus citas, entre otros).

3º) Que, en tal sentido, es apropiado señalar que los mencionados Delegados Congressales, a su vez, son quienes forman la Asamblea citada, y que ésta fue llamada, entre otros motivos, para designar a la Junta Electoral que intervendrá en las elecciones del Consejo Directivo Nacional, proceso éste orientado a cumplir con la ley 23.071.

4º) Que, por otro lado, la solicitud se fundó, sustancialmente, en el vicio que afectaría el trámite antedicho, consistente en que los electores de los delegados carecerían de legitimidad por no haber sido nombrados con arreglo al Estatuto de la A.O.T., o sea: por el voto —directo y secreto— de los afiliados cotizantes (art. 78, inc. d).

5º) Que también es del caso recordar que tanto los representantes de la A.O.T. —su comisión transitoria— como el del Ministerio de Trabajo de la Nación, intervinientes en la causa, no han desconocido esta última situación; empero, no extraen de ella lo argüido por el actor, pues entienden que la legitimidad en cuestión procedería de los términos de la ley 21.356.

6º) Que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

7º) Que el deslinde entre tales perspectivas de estudio debe ser celosamente guardado pues de él depende la supervivencia misma de las vías de cautela. Ello, por su lado, requiere de los jueces un ejercicio puntual de la virtud de la prudencia, a efectos de evitar la fractura de los límites que separan a una investigación de otra.

8º) Que en tal orden de ideas, el resultado alcanzado por el juzgador no se muestra como fruto de los argumentos que indica, ni como derivación de las premisas antes enunciadas, traducándose en una solución que, por su rigor, rebasa las líneas de la *summaria cognitio*.

9º) Que esto es así, por cuanto lo expuesto por la Sala no conduce a descartar, sino, más bien, a admitir como hipótesis la alegación

central del actor, esto es, en otras palabras, que el carácter democrático que informa el presente régimen de reordenamiento sindical reclama que la legitimidad de los electores de los delegados congresales deba emanar de la voluntad de los afiliados, exteriorizada por medio de la votación contemplada en el estatuto citado.

En este entendimiento, cabe puntualizar que un proceso destinado a que las asociaciones profesionales de trabajadores se organicen democráticamente, guarda armónica correspondencia con lo sostenido por el pretensor, máxime si se recuerda que dicho signo ha sido expresamente consagrado por la Constitución Nacional (art. 14 bis). Por ende, las restricciones circunstanciales que pueda establecer la ley y que impondrían un criterio diverso al respecto, demandarían para ser aplicadas en esta fase procesal de indagación provisional, una manifiesta e inequívoca declaración normativa, lo cual no ha sido afirmado por el a quo, ni tampoco se infiere, a juicio del Tribunal, de la consulta a los textos pertinentes (ley 23.071 y decreto reglamentario 2504/84).

10) Que el otro rasgo de la medida, el peligro en la demora, pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia.

En el caso, se trata de sucesos de neto contenido político atinentes a la marcha de un trámite electoral. Los particulares caracteres que inviste un proceso de este tipo, así como la gravitación que ejercen sobre él los órganos de fiscalización, son indicio seguro para presumir que la eventual invalidez que recaiga sobre alguno de los pasos ya cumplidos, sólo excepcionalmente hará retroceder en términos suficientes el estado de cosas al momento anterior al hecho descalificado, al cual, aun anulado, no ha de desconocérsele, en principio, capacidad para determinar el futuro comportamiento de los sujetos actuantes.

De ahí que la decisión apelada se vuelve, también en este aspecto, falta del necesario fundamento que respalde la desestimación dictada.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, dejándose sin efecto la sentencia impugnada,

por lo que el expediente deberá volver al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a ésta.

GENARO R. CARRÍO — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI.

JULIO CESAR ELORZA V. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Para la viabilidad de un recurso extraordinario en el que se cuestiona la interpretación de uno de sus fallos, es indispensable que medie desconocimiento, en lo esencial, de lo dispuesto en el anterior pronunciamiento. Así ocurre en el caso, en que el tribunal a quo ha venido a reconocer una suma francamente improcedente a tenor de lo ya resuelto por la Corte que de modo expreso determinó que por tratarse de un caso de prescindibilidad no cabían otras indemnizaciones fuera de las previstas por la ley que facultó a dar de baja a los empleados por razones de servicios, sin perjuicio de reconocer que tales indemnizaciones no podían a su vez burlar o ser inferiores a las que les correspondiesen al actor por virtud de los beneficios establecidos en otros textos legales en atención a las características del sistema previsional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desconoce lo dispuesto por la Corte Suprema en su anterior pronunciamiento, pues en rigor de verdad el fallo del a quo ha venido a repetir en lo principal los fundamentos de lo decidido por el Tribunal, lo cual era innecesario, y en cambio no resuelve con la claridad y el rigor que era menester el único aspecto que había quedado sin decidir, cual es, el de precisar si entre lo recibido efectivamente por el accionante y lo que se le adeudaba en virtud de las normas que atendían a su condición de empleado en trámite de jubilación, queda efectivamente en su favor algún saldo que se le adeude.

(1) 20 de diciembre. Fallos: 253;129, 408.